



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1984/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1984/2024

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Sentencias premiadas "FIAT IUSTITIA" en 2019.

Por el cambio de modalidad de entrega de
la información y por la clasificación de
diversos datos.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida

Palabras clave: Publicitación Sentencias, premios, versión pública,
previo pago, cambio de modalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1984/2024

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1984/2024**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164124000664.
2. El veinticinco de abril, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio P/DUT/3107/2024, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El treinta de abril, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, en el que, de manera medular, se inconforma de:

“LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX, VIOLENTA MI DERECHO A ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA, LAS SENTENCIAS REQUERIDAS SON INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO, LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO EL CAMBIO DE MODALIDAD CARECEN DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” (sic)

4. El seis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El quince de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio P/DUT/3694/2024 y sus anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, no obstante, en la misma reitera los términos de su respuesta inicial..

6. El veinte de mayo, a través de correo electrónico habilitado para la ponencia, la persona recurrente, remitió sus manifestaciones a manera de alegatos, señalando lo siguiente:

“LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONSISTENTE EN LA RESPUESTA EMITIDA MEDIANTE OFICIO NÚMERO P/DUT/3107/2024, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NOTIFICADA CON FECHA 25 DE

ABRIL DE 2024, DERIVADA DE MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 090164124000664, TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

LAS SENTENCIAS REQUERIDAS SON INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO, LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES UN REQUISITO PROCEDIMENTAL EXIGIBLE Y EL CAMBIO DE MODALIDAD DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ACREDITAR EL IMPEDIMENTO QUE SE TIENE PARA ENTREGAR EN LA MODALIDAD ELEGIDA POR EL SOLICITANTE Y TODAS LAS MODALIDADES QUE GARANTICEN EL DERECHO EJERCIDO.

EN NOVIEMBRE DE 2018, SE REFORMÓ LA LEY DE TRANSPARENCIA DE LA CDMX, EN LA QUE SE ORDENÓ LA PUBLICACIÓN DE TODAS LAS SENTENCIAS, POR LO QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTÁ OBLIGADO A MANTENER PUBLICADAS EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, SIPOT, LAS SENTENCIAS, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 126 FRACCIÓN XV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AÚN SIN CONCEDER QUE NO FUERAN OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, LAS SENTENCIAS REQUERIDAS HAN SIDO SOMETIDAS AL **CONCURSO FIAT IUSTITIA**, EN EL QUE SE RECONOCEN Y PREMIAN A TRAVÉS DE UN EVENTO PÚBLICO, Y ATENDIENDO A LAS BASES DEL CONCURSO ESTAS SE ENTREGAN EN VERSIÓN PÚBLICA EN MEDIO DE ELECTRÓNICO, POR LO QUE, **LAS SENTENCIAS REQUERIDAS SE ENCUENTRAN EN LA MODALIDAD REQUERIDA, FORMATO ELECTRÓNICO.** Y SU COBRO ES UNA VIOLACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA, CUANDO **SON DEL DOMINIO PÚBLICO.**

EL SUJETO OBLIGADO DEBE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EL CONCURSO CITADO, LA RESPUESTA IMPUGNADA

TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 11, 14, 17, 18, 90 FRACCIONES II Y III, 169, 173, 180, 186 Y 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, LOS LINEAMIENTOS APLICABLES, Y LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA Y MÁXIMA PUBLICIDAD Y PRO PERSONA, SIENDO QUE:

LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SON PÚBLICOS Y LA LEYENDA QUE SALE EN LA PNT, SIPOT, AL INICIO DEL ARTÍCULO 126 FRACCIÓN XV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, UTILIZA UN CRITERIO LIMITADO Y RESTRICTIVO, LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE PUBLICACIÓN SEÑALA COMO CRITERIO PUBLICAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTE, RESULTANDO CONTRARIO A DERECHO TESTAR DICHA INFORMACIÓN.

EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, FORMALIZADA, DEBE ENTREGARSE AL MOMENTO DE DAR RESPUESTA, EN FORMA FUNDADA Y MOTIVADA, NO CUANDO LO DECIDA EL SUJETO OBLIGADO.

CUANDO SE DEBE PRIVILEGIAR LA MODALIDAD ELEGIDA POR EL SOLICITANTE, ATENTO AL CRITERIO 04/21, EMITIDO POR EL PLENO DEL INFOCDMX, “...**Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.**”, quedando demostrado que no existe imposibilidad alguna para su entrega en medio electrónico.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN CADA EVENTO PÚBLICO Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SEÑALA QUE TODO LO TIENE DIGITALIZADO, TAN ASÍ QUE HAN DESTRUIDO TONELADAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES, Y QUE VAN EN 100 % EN TRANSPARENCIA, DESAFORTUNADAMENTE SU PERSONAL LO DEJA MAL PARADO Y EVIDENCIANDO SU OPACIDAD.

ATENDIENDO A UNO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, QUIEN PUEDE LO MÁS PUEDE LO MENOS, SI DESTRUYEN TONELADAS DE EXPEDIENTES, DEBEN TENER LAS SENTENCIAS DIGITALIZADAS EN

VERSIÓN PÚBLICA, PUES EL TRABAJO Y TIEMPO QUE LLEVA EL SUJETO OBLIGADO PARA SU OBTENCIÓN ES CON RECURSO PÚBLICO.

LOS JUSTICIABLES Y PÚBLICO EN GENERAL TENEMOS DERECHO A ACCEDER A **LAS SENTENCIAS**, EN FORMA ACCESIBLE, CONFIABLE, INTEGRAL, VERAZ, CON CERTEZA, LEGAL Y OBJETIVAMENTE DE LO QUE SE ENTREGA Y SABER CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES Y CRITERIOS QUE TÓMO LA CASA DE JUSTICIA, A MÁS DEL CONTEXTO QUE IMPLICAN LAS SENTENCIAS REQUERIDAS, AL SER RECONOCIDAS Y PREMIADAS, EN UN EVENTO PÚBLICO, DEBIENDO ESTAR A LA VISTA Y ALCANCE **NO SOLO EN LA PNT, SINO EN SU PÁGINA PRINCIPAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, RESTRINGIENDO LA INFORMACIÓN, Y CONTRARIO A LOS OBJETIVOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA MULTIREFERIDA, COMO SON:

- PROVEER LO NECESARIO PARA QUE TODO SOLICITANTE PUEDA TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTOS SENCILLOS Y EXPEDITOS;
- TRANSPARENTAR LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN OPORTUNA, VERIFICABLE, INTELIGIBLE, RELEVANTE E INTEGRAL, Y
- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LOS CIUDADANOS, DE MANERA QUE PUEDAN VALORAR EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN ESTE CASO DE LAS Y LOS JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD MÉXICO.

EL ÓRGANO GARANTE DEBE APLICAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA Y REVOCAR LA RESPUESTA EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ATENTO A LAS CONSIDERACIONES ANTES REFERIDAS, CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENTAR LA

GESTIÓN PÚBLICA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS Y LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

DADA LA RELEVANCIA DE LAS SENTENCIAS, ESTAS DEBEN SER TRANSPARENCIA PROACTIVA, AL SER LA INFORMACIÓN MÁS REQUERIDA Y EL GARANTE DEBE CONSIDERAR.”

7. Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el medio de impugnación que nos ocupa el treinta de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al tercer día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que, si bien el Sujeto Obligado refirió la entrega de una respuesta complementaria, la misma reitera los términos de su respuesta inicial, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“El Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, siempre comprometiéndose con la ciudadanía, cada año reconoce la excelencia en sentencias de los y las magistradas y jueces, otorgando los premios “FIAT IUSTITIA”, requiero se me proporcionen todas las sentencias premiadas en el año 2019.” (sic)

b) Respuesta. En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, indicó lo siguiente:

*“...
Con relación al contenido de su solicitud, se hace de su conocimiento que su solicitud de información fue canalizada a la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos de este H. Tribunal, área que aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a la misma en los siguientes términos:*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de esta Ciudad, en los archivos de esta dirección, se advierte que, en el año 2019, no se llevó a cabo el concurso de sentencias Fiat Iusticia, sin embargo, en el periodo de 2020 a 2021, se recibieron sentencias del año 2019, por acuerdo del Consejo de la Judicatura 10-02/2022, emitido en fecha once de enero de dos mil veintidós.

Al respecto, se adjuntan las 5 sentencias ganadoras..., en su versión pública, presentadas por las personas juzgadoras que participaron en dicho concurso...” (sic)

*Ahora bien, **DEBIDO A QUE LAS SENTENCIAS EN COMENTO CONTIENEN DATOS PERSONALES, ÉSTOS SE CLASIFICARON COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, por lo que esta Unidad de Transparencia, **con fundamento en los artículos 6, fracciones VI y XLII; 90, fracción II; 93, fracción X; 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, sometió dicha clasificación a la consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.*

En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 06-CTTSJCDMX-19-E/2024, emitido en la Décima Novena Sesión Extraordinaria de 2024, celebrada el 25 de abril de 2024, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

Ahora bien, atendiendo al formato elegido por usted para recibir la información solicitada, “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información

de la PNT”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud de que el formato en que se contiene la información de su interés es el IMPRESO, precepto que establece: ...” (Sic)

c) Manifestaciones del sujeto obligado. El quince de mayo, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número P/DUT/3694/2024, mediante el cual hace del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, no obstante, en la misma reitera los términos de su respuesta inicial.

d) Manifestaciones de la recurrente. El veinte de mayo, la persona recurrente emitió sus alegatos correspondientes, mediante los cuales reiteró los motivos de inconformidad.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

- Por la falta de fundamentación y motivación en el cambio de modalidad en la entrega de la información **–Agravio 1–**.
- Por la clasificación de la información. **–Agravio 2–**

SEXTO. Estudio de los agravios. Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se

violó este derecho del inconforme.

➤ **Análisis del cambio de modalidad.**

En primer término, es importante traer a la vista la solicitud, la cual versó sobre lo siguiente:

“...cada año reconoce la excelencia en sentencias de los y las magistradas y jueces, otorgando los premios “FIAT IUSTITIA”, requiero se me proporcionen todas las sentencias premiadas en el año 2019.” (Sic)

Ahora bien, en vista de ello, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que, puso a disposición previo pago de derechos la entrega de lo solicitado, tomando en consideración que la información solicitada se encuentra de manera impresa, e implica análisis, estudio y procesamiento de documentos al ser necesaria la elaboración de una versión pública.

En este escenario, lo primero que se advierte es que el área que brindó atención fue la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, misma que asumió competencia plena, señalando que localizó la información solicitada. En este sentido, el Sujeto Obligado respetó el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, que disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un

bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En su artículo 126, Apartado Primero, fracción XV, señala que además de las obligaciones comunes de transparencia, el Tribunal Superior de Justicia, **el Sujeto Obligado**, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, **deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet**, de acuerdo con sus funciones, las **versiones públicas de las sentencias**.

Ahora bien, el Tribunal determinó cambiar la modalidad de la entrega de la información para ponerla a disposición previo pago de derechos, por lo que es necesario recordar que la Ley de Transparencia, respecto del cambio de modalidad determina a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.**

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar **en la modalidad requerida por los peticionarios**. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre que éste se encuentre **fundado y motivado**.

En ese hilo de ideas, tenemos que el Tribunal Superior de Justicia Administrativa, de acuerdo con sus facultades, ostenta la obligación de mantener de forma actualizada la información **en sus respectivos sitios de internet**, lo cual, implica que las sentencias correspondientes al año 2019, en su momento se generaron en **formato electrónico**, ello, para estar en posibilidades de dar cumplimiento a la Obligaciones a la que se refiere la normatividad antes señalada, por lo que se advierte que el Sujeto Obliga no fundó ni motivó el cambio de modalidad

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que de un análisis las bases de participación del concurso **“FIAT IUSTITIA 2021-2022”**⁴, se localizó que todas y todos los juzgadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, debían presentar sentencias y actuaciones judiciales atendiendo a lo siguiente:

“...

A. CARACTERÍSTICAS DE LAS SENTENCIAS O ACTUACIONES JUDICIALES:

1. Podrán participar todas y todos los juzgadores del Poder Judicial de la Ciudad de México con sentencias o actuaciones judiciales que destaquen por su argumentación jurídica en materia de derechos humanos y género, que se

⁴ En cumplimiento al acuerdo 36-31/2020, emitido en sesión de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, por el cual se autorizó la realización del concurso “Fiat Iustitia 2020-2021”, así como el acuerdo 20-34/2021, emitido en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, por el cual se reprogramó el concurso antes referido en dos fases.

encuentren firmes y ejecutoriadas, debiendo acreditar por la o el participante, que hayan sido dictadas en el año 2019-2021 a la fecha de la convocatoria.

[...]

B. FORMA Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

1. Las y los juzgadores del Poder Judicial de la Ciudad de México deberán enviar las sentencias o actuaciones judiciales a la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Poder Judicial de la Ciudad de México, en Avenida Niños Héroes 150, piso 6, ala norte, alcaldía Cuauhtémoc, colonia Doctores, C.P. 06720, en días hábiles de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

2. Las y los juzgadores del Poder Judicial de la Ciudad de México podrán presentar un máximo de dos sentencias o actuaciones judiciales.

3. Las y los juzgadores del Poder Judicial de la Ciudad de México podrán presentar las sentencias o actuaciones judiciales que sometan al concurso, desde el momento de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Judicial y sitios oficiales a más tardar el día 28 de febrero de 2022 hasta las 15:00 horas.

*4. Las y los juzgadores del Poder Judicial de la Ciudad de México deberán de enviar las versiones públicas de las sentencias o actuaciones judiciales **en medio impreso y electrónico** (en memoria USB) que sometan al concurso, en formato Word o PDF, a la dirección establecida en el inciso B, numeral 1, junto con un resumen de su contenido de máximo 2 cuartillas, en letra Arial 12 puntos a interlineado sencillo (1.0 líneas).*

...”

Por lo tanto, de lo expuesto hasta ahora, se concluye que la actuación del Sujeto Obligado fue violatoria del derecho de acceso a la información de la persona recurrente, al tenor de lo siguiente:

- El Sujeto Obligado se limitó a realizar el cambio de modalidad sin haber fundado ni motivado su actuación.
- El sujeto Obligado no demostró su impedimento para entregar lo solicitado en el medio señalado para tal efecto que fue el electrónico.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular consistente en el cambio de modalidad es fundado.**

➤ **Análisis de la clasificación de los datos contenidos**

El artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

[...]

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]"

De acuerdo con la Ley de la materia, **se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.**

En consecuencia, se procederá a realizar el análisis correspondiente de los datos contenidos en las sentencias, los cuales consisten en: Nombre de particulares, firma de particulares, Código QR, Firma Electrónica, ID Apicativo, ID Documento, ID Materia, ID Juzgado, ID TIPO DE Expediente, ID Juicio; así como Número y tipo de expediente.

- **Nombres de particulares.**

El nombre de particulares, en principio, es un atributo de la persona física que distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas (el jurista Rafael de Pina lo define como “*el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales*”)⁷, de tal forma que, constituye un dato personal confidencial, en virtud de que éste por sí sólo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física, puesto que constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, **por lo que es procedente su clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

- **Firma de particulares.**

Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de

⁷ DE PINA Vara, Rafael, *Elementos del Derecho Civil Mexicano, Tomo I*, vigésimo tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 98.

su titular, es información clasificada como confidencial **por lo que es procedente su clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

- **Código QR, Firma Electrónica, ID Aplicativo, ID Documento, ID Materia, ID Juzgado, ID TIPO DE Expediente, ID Juicio**

Módulo que almacena información de la sentencia y permite verificar la autenticidad de los datos contenidos en el formato expedido, el cual puede descifrarse a través de una aplicación para lectura de código QR que se descargue en un dispositivo móvil, mismo que al ser leído por un dispositivo electrónico redirecciona a diversos datos personales. En esta tesitura, es menester proteger dicho dato.

- **Número y tipo de expediente.**

Al ser publicados en las versiones públicas de sentencias y al cruzarse dicha información con el Boletín judicial, se harían identificables a los particulares, , por lo que estos son datos personales que deben protegerse.

Según lo anterior, los datos señalados por el Sujeto Obligado constituyen información confidencial, por lo que el agravio del particular en relación con la clasificación es **infundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda en la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos y deberá entregar en la modalidad establecida por a la persona solicitante, las versiones públicas de las sentencias de interés, mismas que deberán estar acompañadas del acta de Comité de Transparencia correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se



le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.